

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

24 de julio de 2020

RADICACIÓN	2020-00109-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARCELA MONTAÑA DELGADO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VIJES – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO	ADMITE - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Verificados los presupuestos de Ley se admite la acción de tutela interpuesta por MARCELA MONTAÑA DELGADO contra MUNICIPIO DE VIJES, razón por la cual en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá lo pertinente.

La accionante solicitó como medida provisional que: *“ordenar a la accionada la suspensión de obras adelantadas, y en consecuencia, el tránsito de volquetas por la carretera aledaña a la finca de mi propiedad”* .

Respecto de las facultades para tomar medidas provisionales, es imperioso tener en cuenta lo expuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza:

*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

La Corte Constitucional precisó que, el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: **i)** cuando resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental de concrete en una vulneración o; **ii)** cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Tal como se puede elucidar de la solicitud de medida provisional, la misma consiste en ordenar la suspensión de obras y tránsito de volquetas por la carretera que comunica al predio de la accionante; lo anterior, en razón a que están ocasionando deslizamiento de tierra, deterioro a la propiedad y peligro al poder caerse la banca de la carretera. Así las cosas, de las pruebas aportadas, no se logra en esta etapa procesal constatar el peligro inminente que ocasione el tránsito de las volquetas, no es posible determinar las condiciones que se alega en la acción de tutela, aunado a que no se observa un perjuicio irremediable, durante el termino perentorio que existe para resolver esta acción constitucional, por lo que no resulta necesaria, ni imperiosa la medida solicitada para precaver alguna agravación. Por lo anterior, se negará la medida provisional solicitada.

Ahora bien, se solicitó como pruebas recibir declaración sobre los hechos de la acción de tutela al señor Weimar Muñoz Velasco y María Nidia Muñoz; sin embargo,

RADICACIÓN	2020-00109-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARCELA MONTAÑA DELGADO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VIJES
ASUNTO	ADMITE - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

2

no se aportó una dirección, ni teléfonos de las precitadas personas para lograr su comparecencia, tampoco se adujo nada respecto a si se tienen los mecanismos virtuales para lograr esta declaración, atendiendo que actualmente el mundo se encuentra en pandemia.

Referente a la prueba de inspección judicial al lugar de los hechos, el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020 “*Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales*”, dispuso en su artículo 2 que, “*entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso*”.

Conforme con lo anterior, no es posible realizar dicha inspección judicial; sin embargo como se requiere dicha prueba para constatar las condiciones de la vía, la misma se suplirá requiriendo a la entidad accionada un informe respecto al estado de la vía objeto de la acción de tutela.

En consecuencia, infórmese a la entidad accionada sobre los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de dos (02) días se pronuncie frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Por lo anterior, se;

#### RESUELVE:

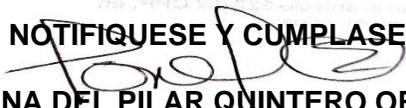
**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por MARCELA MONTAÑA DELGADO contra MUNICIPIO DE VIJES – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional y la solicitud de pruebas realizada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE VIJES -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, envíe un informe respecto al estado de la vía objeto de la presente acción de tutela, al correo institucional de este Despacho Judicial en el término de dos (02) días hábiles, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. NOTIFICAR** el presente asunto y el escrito que contiene la acción de tutela al **MUNICIPIO DE VIJES – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días de respuesta a la acción de tutela y aporte las pruebas pertinentes.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **VIRGILIO VALENCIA**, identificado con c.c. 6.040.846 y T.P. 74437 del CSJ, para que obre en nombre y representación de la señora MARCELA MONTAÑA DELGADO, en los términos del poder conferido. La anterior notificación se efectuará por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ